



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 569/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.H.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 527/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTO

Único

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, cuya titularidad le corresponde en este caso.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Consejero de Obras Públicas y Transporte del Gobierno de Canarias, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. La afectado afirma que el 17 de mayo de 2009, sobre las 1:00 horas, sufrió una caída al bajarse de la acera en la Calle 29 de abril, como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía; lo que le ocasionó un fuerte dolor en su tobillo derecho, que asimismo quedó deformado de resultas del accidente. Acudió en su auxilio una ambulancia, cuyo personal le inmovilizó el pie y le trasladó a un centro para recibir la correspondencia asistencia sanitaria. En posterior informe pericial, los

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

daños se cuantifica en 3.113,18 euros (por 45 días de baja impeditiva: 2.394 euros; y 719,18 euros por la secuela funcional valorada en un punto).

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 20/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación ante el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el 2 de junio de 2009. Su tramitación se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos. El 14 de junio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, porque considera que concurre la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

8. En este caso, ciertamente, ha quedado confirmada la realidad del hecho lesivo, por la inmediata atención de que la víctima del daño fue objeto; así como la causa productora del mismo, en tanto que ha quedado acreditada documentalmente en el expediente la existencia de unos baches en la vía pública en el lugar y al tiempo en que se produzco el accidente.

9. El funcionamiento del propio servicio público viario ha sido defectuoso, porque cumple a la Administración titular de las vías públicas velar por su adecuado estado de conservación a fin de evitar la producción de accidentes, como el que en este caso ha tenido lugar, y garantizar la seguridad en el tránsito de los peatones.

10. Se estima, en fin, que ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, por las expresadas razones; sin que pueda apreciarse la concurrencia de concausa, toda vez que la deficiencia no estaba debidamente señalizada y no resultaba fácil de percibir visible.

11. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, por virtud de lo expuesto. A la interesada le corresponde una indemnización total de 3.113,18 euros, cuantía que ha sido correctamente valorada en el informe pericial obrante en el expediente, si bien ha de actualizarse al tiempo de dictarse la resolución correspondiente de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.